

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

[REDACTED]
Vs

Coordinación de la Sociedad de la Información y el
Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y
Transportes.

Expediente No. 045/2012

Resolución 09/300/1957/2013

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil trece.-----

Visto para resolver el expediente 045/2012, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal la [REDACTED] en contra del fallo de trece de noviembre de dos mil doce, emitido dentro del Procedimiento de Contratación a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la prestación de los servicios de “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno”; y,-----

----- Resultando -----

- 1.- Por escrito de veintidós de noviembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el mismo día, la empresa A [REDACTED], por conducto de su representante legal, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad en contra del fallo de trece de noviembre de dos mil doce, emitido en el Procedimiento de Contratación a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la prestación de los servicios de “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno” convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (visible a fojas de la 1 a la 23).--
- 2.- Mediante proveído contenido en el oficio 09/300/2533/2012 de veintitrés de noviembre de dos mil doce (visible a fojas de la 47 a la 49), se radicó la inconformidad de mérito bajo el número 045/2012; admitiéndose para su trámite, por lo que se corrió traslado a la convocante para el efecto de que en el plazo de ley rindiera sus informes previo y circunstanciado, e informara el estado del procedimiento licitatorio que nos ocupa, monto asignado, y nombre de la tercera interesada.-----
- 3.- Con oficio 2.4-3.-1643-2012 de veintisiete de noviembre de dos mil doce (visible a fojas 56 a la 66), la convocante en vía de informe previo manifestó que “... se autorizó que en los registros

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

contables del Fideicomiso Público 2058 e-México, se considerará una disponibilidad financiera hasta por un monto de \$2,900'000,000.00 (Dos mil novecientos millones de pesos 00/100 M.N.), con el impuesto al Valor Agregado... En cuanto al monto a que asciende la propuesta que resultó adjudicada, le informo que ésta es por un importe total de \$643,999,132.20 (Seiscientos cuarenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil ciento treinta y dos pesos 20/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado", asimismo, señaló que a esa fecha se encontraban en proceso de formalización los contratos correspondientes, y proporcionó los datos generales de las terceras interesadas:

[Redacted block of text]

4.- Por acuerdo contenido en el oficio 09/300/2584/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce (visible a fojas 74 a la 77), se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de inconformidad a los grupos de empresas terceras interesadas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, así mismo se concedió la suspensión solicitada por la inconforme previa exhibición de la garantía fijada, la que se dejó sin efectos mediante proveído de doce de diciembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2724/2012, debido a que la empresa [Redacted] se abstuvo de exhibir la garantía ordenada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la concesión de dicha suspensión.

5.- A través del oficio 2.4-3.-1690.-2012, de treinta de noviembre de dos mil doce (visible a fojas 92 a la 107), la convocante rindió informe circunstanciado sobre los motivos de inconformidad narrados en el escrito inicial, anexando diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de nuestra atención, mismo que se tuvo por rendido mediante acuerdo 09/300/2643/2012, de cinco de diciembre del año próximo pasado.

6.- Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el catorce de diciembre de dos mil doce (visibles a fojas de la 182 a la 193, 213 a la 224, 241 a la 255, 285 a la 299, y 325 a la 340), las empresas terceras interesadas [Redacted]

[Redacted] de manera individual y a través de sus respectivos representantes legales los [Redacted] respectivamente, pretendieron comparecer al

α

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

presente procedimiento administrativo, como se ordenara mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil doce, contenido en el oficio 09/300/2584/2012, sin embargo toda vez que comparecieron en forma individual y no conjuntamente como fue su participación dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, por proveídos de diecinueve de diciembre de dos mil doce contenidos en los oficios 09/300/2802/2012, 09/300/2803/2012, 09/300/2804/2012, 09/300/2805/2012, y 09/300/2806/2012, se les concedió un plazo de tres días hábiles para que señalaran domicilio y representante común, lo que se abstuvieron de hacer a pesar de haber sido debidamente notificadas el siete de diciembre de dos mil doce, por lo que por acuerdo de primero de febrero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/353/2013, esta autoridad designó como representante común a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad de México, lo anterior tomando en consideración que dentro del grupo de las empresas que participaron conjuntamente fue la primera que se apersonó al presente procedimiento de inconformidad, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas pruebas de la parte que representa.-----

7.- Por escrito de diecisiete de diciembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete del mismo mes y año (visibles a fojas de la 405 a la 427), las empresas terceras interesadas [REDACTED]

[REDACTED] a través de su representante común [REDACTED] comparecieron al presente procedimiento administrativo, como se ordenara mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil doce, contenido en el oficio 09/300/2584/2012, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, por lo que por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2809/2012, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas pruebas de su parte.-----

8.- Por oficio 2.4-1804-2012 de veintiséis de diciembre de dos mil doce (visible a fojas 577 a la 586), la convocante remitió en copia certificada toda la documentación relacionada con el procedimiento licitatorio que nos ocupa, incluyendo la propuesta integra de la empresa inconforme y de las terceras interesadas, así como el estudio de mercado, mismas que se tuvieron por recibidas en acuerdo de ocho de enero de dos mil trece, contenido en el oficio 09/300/005/2013.-----

9.- Por proveído de once de febrero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/407/2013 (visible a fojas 861 y 862) se hizo constar que el grupo de empresas terceras interesadas formado por [REDACTED] que fueron debidamente notificadas el día seis de diciembre de dos mil doce del proveído de [REDACTED]



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

veintinueve de noviembre del mismo año, en el que se les dio vista por el plazo de seis días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y en su caso ofrecieran pruebas de su parte de considerarlo necesario, se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno, a pesar de que el plazo concedido transcurrió del siete al catorce del mismo mes y año, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo.-----

10.- El catorce de febrero de dos mil trece, esta autoridad administrativa dictó acuerdo de admisión y desahogo de pruebas (visible a fojas 890 a la 893), tanto de la inconforme, de la convocante, como de cada uno de los grupos de empresas terceras interesadas que ofrecieron pruebas de su parte.-----

11.- Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil trece, se les concedió tanto a la inconforme como a los grupos de empresas tercero interesadas el plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos de su parte, teniendo por hechas sus manifestaciones tanto a la inconforme como al grupo conformado por [REDACTED], mediante proveídos de dieciséis de mayo de dos mil trece (visible a fojas 1866), mientras que respecto a los alegatos expresados por [REDACTED], se tuvieron por expresados mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil trece. Por cuanto al grupo de empresas terceras interesadas conformado por [REDACTED] por proveído de veintiocho de mayo de dos mil trece, contenido en el oficio 09/300/1512/2013, esta Titularidad declaró por perdido su derecho para expresar alegatos (visible a fojas 603).-----

12.- Mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil trece, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se turnaron los autos para dictar resolución.-----

----- Considerando -----

Primero. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2, fracción XXXI, 8, 37, 38, 39 y 41, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. ---

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado lo es el fallo emitido dentro del procedimiento de contratación a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la contratación de los servicios de “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno”, de trece de noviembre de dos mil doce (visible a fojas de la 1 a la 67 del Anexo 1).-----

Ahora bien, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse en cuanto a dicho acto, transcurrió del catorce al veintidós de noviembre de dos mil doce, sin contar los días diecisiete, dieciocho y diecinueve, por ser días inhábiles; luego entonces, en razón de haberse presentado la inconformidad que nos ocupa en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el veintidós de noviembre del año dos mil doce, resulta oportuna y en tiempo su interposición.-----

Tercero. Legitimación. La inconforme [REDACTED] cuenta con la legitimidad requerida por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para interponer la inconformidad en que se actúa, en atención a que presentó su propuesta dentro del procedimiento de contratación, como se acredita con el acta de presentación y apertura de propuestas de treinta de octubre de dos mil doce (visible en el numeral D del anexo 1). --

Así mismo, la [REDACTED] acreditó su calidad de representante de la empresa inconforme, en términos de la Escritura Pública No. 21, 885, de veintidós de octubre de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público No. 115 en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, Lic. Luciano Gerardo Galindo Ruiz (visible a fojas de la 24 a la 35).-----

Cuarto. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la contratación de los servicios de “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Investigación, Salud y Gobierno” (visible a fojas de la 1 a la 35 del anexo 1), siendo el caso que los actos inherentes al procedimiento de licitación se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La primera junta de aclaraciones, tuvo verificativo el dieciséis de octubre de dos mil doce, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (visible a fojas de la 1 a la 45 del numeral B del anexo 1).-----
2. La segunda junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veintitrés de octubre de dos mil doce, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (visible a fojas de la 1 a la 50 del numeral C del anexo 1).-----
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el treinta de octubre de dos mil doce, donde los interesados libremente presentaron sus propuestas, entre ellos, la inconformidad [REDACTED] visible a fojas de la 1 a la 6 del numeral D del anexo 1).-----
4. El fallo se emitió el trece de noviembre de dos mil doce, según se advierte de la minuta en la que se hizo constar dicho acto (visible a fojas de la 1 a la 7 del numeral F del anexo 1).-----
5. La notificación de fallo se realizó con fecha trece de noviembre de dos mil doce, según se advierte del acta en la que se hizo constar dicho acto (visible a fojas de la 1 a la 3 del numeral E del anexo 1).-----

Quinto. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación de propuestas y del fallo de la licitación a estudio.-----

Sexto. Motivos de inconformidad. La promovente se duele de que la convocante al emitir el fallo de trece de noviembre de dos mil doce, se abstuvo de cerciorarse de que las empresas que presentaron sus proposiciones en cada una de las partidas no se encontraran vinculadas entre sí por un socio o asociado en común, a pesar de que las empresas [REDACTED]

[REDACTED], forman parte de [REDACTED], empresa que a su vez adquirió un porcentaje de las acciones de [REDACTED] con la intervención de la empresa [REDACTED].

2

12/1



Expediente 045/2012

Ante estos hechos, no podemos soslayar que respecto a las empresas que participan en el procedimiento de contratación impugnado mencionadas en el párrafo anterior, existen indicios ciertos de los cuales se desprende que la propuesta conjunta de Iusacell y la propuesta conjunta de [REDACTED] están vinculadas con [REDACTED] en su calidad de socio o asociado con derecho a intervenir en la toma de decisiones de las personas morales que presentaron ambas propuestas conjuntas.

Por lo tanto, previo a la evaluación de las propuestas conjuntas de Iusacell y Operbes, respectivamente, el Director General Adjunto y Secretario de Fideicomisos 2058 e-México (la convocante), debió señalar las razones particulares o causas específicas a través de las cuales se cercioró que en la especie, no se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 50, fracción VIII de la LAASSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracciones V y VIII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aplicable en forma supletoria a la materia, pues es la única forma de motivar debidamente el fallo y descartar cualquier error sobre su fin, de conformidad con el principio de transparencia en los actos administrativos.

De la lectura al oficio número 2.4.3-1561-2012 de fecha 13 de noviembre de 2012, esa autoridad de control advertirá que en ninguna parte del mismo, la convocante asentó las razones particulares o causas específicas a través de las cuales se cercioró que en la especie, no se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 50, fracción VII de la LAASSP, no obstante que existen hechos notorios de los cuales se desprenden indicios de la actualización de esta hipótesis.

Con relación a la falta de motivación, el artículo 34, penúltimo párrafo de la LAASSP, establece que los actos que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica (LFC) en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, para ello la convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia en adelante (CFC), hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

Es de explorado derecho que el término podrá no significa discrecionalidad para las autoridades administrativas, por el contrario las vincula a realizar la hipótesis normativa. En tal caso, ya que existe un proceso de concentración en el que está

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

involucrado [REDACTED] y algunas de las empresas que pertenecen a las propuestas conjuntas, según se desprende del expediente RA-043-2012 y de las notas periodísticas, la convocante estaba obligada a realizar una consulta a la CFC, para confirmar si las propuestas conjuntas de [REDACTED], respectivamente, en el procedimiento de contratación impugnado están vinculadas entre sí por [REDACTED] en su calidad de socio o asociado común y si ello, además implica una violación a la LFC.

Ante la existencia de hechos notorios y falta de motivación del fallo, es claro que la convocante faltó al principio de transparencia que debe ser atendido en todo acto administrativo. Como consecuencia de esta falta, es evidente que la convocante no podía adjudicar las 37 partidas a la propuesta conjunta de Iusacell y tampoco la partida a la propuesta conjunta de [REDACTED] porque existe un hecho que impide a la convocante adjudicar el contrato de conformidad con el artículo 50, fracción VII de la LAASSP, el cual atenta contra los principios de concurrencia e igualdad que rigen el procedimiento licitatorio impugnado.

En mérito de lo anterior, solicito la nulidad del fallo para el efecto de que la convocante emita un nuevo fallo en el que cumpla con el principio de transparencia y motive la forma en que confirmó que las propuestas conjuntas de [REDACTED] respectivamente, no están vinculadas entre sí por [REDACTED] en su calidad de socio común.

SEGUNDO.- El fallo de la licitación de fecha 13 de noviembre de 2012, viola lo previsto en los artículos 134 constitucional, 36 Bis fracción II de la LAASSP, así como el numeral V.3 de la convocatoria, ya que la adjudicación se efectuó sin realizar un debido análisis de la eficiencia económica de la propuesta adjudicada, por lo que, la convocante no garantiza al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Al observar los montos de las propuestas económicas ofertadas para cada una de las partidas de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000937-N15-2012, se advertirá que la propuesta de la empresa adjudicada no se encuentra dentro de los parámetros del promedio de las propuestas de los demás licitantes.

Para pronta referencia citamos las siguientes partidas, de las que se consideran las tres propuestas promedio de cada una de éstas en las que se advierte la diferencia comentada...



Expediente 045/2012

Por los montos a los que asciende la oferta económica de la propuesta conjunta de Iusacell para cada una de las partidas anteriores, existe un riesgo de insolvencia en la prestación del servicio y de afectación en perjuicio del Estado, debido a la notoria diferencia que existe al compararla con el resto de las propuestas ofertadas por los demás licitantes, situación que no garantiza el cumplimiento del contrato durante la vigencia del mismo y en los términos exigidos por la convocante...

Es responsabilidad de la convocante realizar un estudio sobre los precios ofertados en las propuestas económicas, que tomen en cuenta todos los elementos que integran el procedimiento de contratación. Lo anterior, para justificar que la propuesta a la que se adjudique el contrato, sea la que garantice la mayor eficacia y eficiencia en cuanto al cumplimiento del contrato se refiere.

Para conocer los márgenes establecidos por la propia convocante, mediante los cuales se puede estimar que el precio ofertado garantiza la mayor eficacia y eficiencia en cuanto al cumplimiento del contrato se refiere, citamos el numeral V.3 de la convocatoria, en el cual estableció:

“...
”

V.3. FORMA DE ADJUDICACIÓN

Los servicios objeto de la presente convocatoria están comprendidos en cuarenta (40) partidas. Se adjudicará cada una de las cuarenta (40) partidas al Licitante que obtenga la mayor puntuación al terminar el procedimiento de evaluación de la partida correspondiente, hasta el monto total del presupuesto autorizado para esta Licitación, siempre y cuando esté dentro de los márgenes determinados por el Estudio de Mercado...”.

El (sic) claro que la adjudicación de cada partida no sólo debe regirse por la propuesta que obtenga la mayor puntuación, además, la convocante debe cerciorarse que los precios ofertados se encuentren dentro de los márgenes del Estudio de Mercado, por lo tanto, la convocante además de la evaluación referente a la puntuación, estaba constreñida a confirmar que la oferta económica del licitante adjudicado estuviera dentro de los márgenes del estudio de mercado.

Este estudio económico no se refiere a la estimación de un precio cualquiera, sino a aquel precio que garantice al Estado que se van a cumplir con las condiciones



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

solicitadas, esto es, que se cuente con el número de recursos destinados a la prestación del servicio y que se cuenta con las habilidades técnicas necesarias; los recursos económicos y de equipamiento que requiere el licitante para prestar los servicios en el tiempo, condiciones y niveles de calidad requeridos; así como otorgar servicios de mantenimiento o cualquier otro aspecto indispensable para que el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato, con la finalidad de preservar el interés público. Condiciones que sólo se logran si el flujo de efectivo recibido como contraprestación cubre los costos del servicio otorgado.

Es necesario que se garantice el cumplimiento de las condiciones solicitadas. Por lo que si en la convocatoria de la licitación se precisó que para que se adjudicara cada una de las 40 partidas licitadas, era necesario que el precio ofertado se encontrara dentro de los márgenes precisados en el estudio de mercado, la convocante debió cerciorarse que esta condición se cumpliera con los precios ofertados por Iusacell.

En tal caso, el fallo contraviene el espíritu del legislador que precisó en la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, lo siguiente:

“La concepción detrás de este control está sustentada en la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción. Los servidores públicos que llevan a cabo las funciones de contratación, por tanto, están más dedicados en buena medida en cumplir los formalismos normativos, pero no en buscar la contratación más eficiente, económica o más eficaz...”

Definición de oferta solvente y precio mínimo aceptable: además de aportar claridad a la obligación de las convocantes de adjudicar el contrato al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, también se incorporan las bases para determinar la mecánica que servirá para calcular el precio mínimo aceptable, a efecto de eliminar los precios que puedan estar por debajo de los costos de mercado y que provocaran incumplimientos y controversias a la convocante, en perjuicio de la prestación de su objeto social”...

De lo anterior se advierte que el espíritu del legislador al realizar las reformas a la LAASSP, se encontraba encaminado a preservar el cumplimiento de los principios

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades



Expediente 045/2012

que rigen las licitaciones, las cuales se encuentran encaminadas a garantizar a favor del Estado, la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio.

En este sentido, es imprescindible que en el fallo impugnado se demostrara que aún a pesar de la notoria diferencia entre la oferta económica de la propuesta conjunta de Iusacell y las demás ofertas económicas, no se violenta ningún principio de contratación pública en perjuicio del Estado, pues no obstante los montos ofertados, se garantiza la mayor eficacia y eficiencia en cuanto al cumplimiento del contrato se refiere.

En las relatadas condiciones, el fallo viola lo previsto en los artículos 134 constitucional y 36 bis fracción II de la LAASSP, así como el numeral V.3 de la convocatoria, ya que la adjudicación se efectuó sin realizar un debido análisis de la eficiencia económica de las (sic) propuesta adjudicada, a pesar de que el monto de la misma para cada partida citada, es notoriamente inferior, por lo que no se garantizan al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad...”

Séptimo.- Informe circunstanciado de la convocante. Por su parte, la convocante mediante oficio 2.4-3.-1690-2012 de treinta de noviembre de dos mil doce, rindió su informe circunstanciado (visible a fojas de la 92 a la 107), en el que respondió a cada uno de los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:-----

“Como se podrá observar en los Antecedente en los párrafos anteriores y en los Hechos (sic) declarados por la persona moral inconforme, los cuales se manifiestan como verdaderos, en ninguna de las etapas del procedimiento se recibió, previamente al acto de fallo, inconformidad alguna respecto de los resultados o circunstancias manifestados en los documentos de cada una de las etapas del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-009000937-N15-2012, por lo que, al no haber impugnado, controvertido o inconformado con la presentación y apertura de la proposición de los licitantes adjudicados, en particular de las propuestas conjuntas realizadas entre las empresas: Iusacell S.A. de C.V. en participación conjunta con [REDACTED]

y por otra parte, la realización con las empresas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] de Campeche, S.A. de C.V., se considera, en opinión de [REDACTED]

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

2418

Expediente 045/2012

esta convocante, que la quejosa consintió el hecho mismo de la participación de estas dos ofertas, toda vez que, independientemente de la determinación que hubiera tomado la convocante, el hecho manifestado por la hoy inconforme radica en que, previamente a la evaluación de las propuestas, se tenía la obligación de cerciorarse del cumplimiento del artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (“LA LEY”), en el sentido de que las propuestas presentadas en cada una de las partidas del procedimiento de contratación no estuvieran vinculadas entre sí por algún socio o asociado común que tuviera derecho de intervenir en la toma de decisiones de las personas morales que presentaron propuestas.

A mayor abundamiento respecto al cumplimiento a la citada fracción VII del artículo 50 de “LA LEY”, le manifiesto que la obligación de las dependencias -en este caso de la convocante- era abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos a aquellos licitantes que hubieran presentado proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación en el que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado en común. Por lo que al no haber impugnado dentro de los 6 días hábiles siguientes el acta del evento de presentación y apertura de proposiciones celebrado el 30 de octubre de 2012, la hoy inconforme validó la información contenida en el acta correspondiente, donde en ningún momento se hizo un señalamiento respecto de que se había incurrido en la hipótesis prevista en la citada fracción VII del artículo 50, por lo que prescribió el derecho de inconformarse por la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 26, segundo párrafo, y 50, fracción VII, de “LA LEY”...

Como se podrá observar, al no interponer el recurso de inconformidad en contra del evento en el que se realizó la presentación y apertura de proposiciones, el hoy inconforme perdió el derecho de realizar impugnación alguna al procedimiento por la causal establecida en el artículo 50 fracción VII de “LA LEY”, toda vez que fue en ese momento donde tuvo que solicitar la aplicación supletoria del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del artículo 11 de “LA LEY” del supuesto hecho notorio, señalado en diversos medios de comunicación, que se desprende del proceso de concentración del expediente FA-043-2012 (sic), sustanciado ante la Comisión Federal de Competencia.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que no resultare aplicable lo mencionado respecto a la prescripción, en opinión de esta convocante de cualquier



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

forma queda satisfecho el requisito de abstenerse de recibir propuestas y/o firmar contratos con personas morales impedidas, de conformidad con lo dispuesto en la multicitada fracción VII del artículo 50 de la “LA LEY”, con la revisión del escrito contemplado en el numeral VI. “Documentos y datos que deben presentar los Licitantes” de la convocatoria, en particular en el punto VI.e, que establecía la obligación del licitante de presentar, para no afectar su solvencia, un escrito en el que manifestara, bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba, al momento del acto de presentación y apertura de proposiciones, en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley conforme lo establecía el Anexo 10 “SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 DE LA LEY”.

Asimismo esta convocante tuvo la obligación, la cual se cumplió, de revisar los formatos de Acreditación Personal contemplados en el numeral VI. “Documentos y Datos que deben presentar los Licitantes” de la convocatoria, en particular el punto VI.B, que se incluyó como Anexo 9 “ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD”, el cual está firmado por la persona que suscribió la proposición en la licitación y que cuenta con los documentos notariales que la acreditan como representante legal con las facultades expresas necesarias para ello.

Asimismo, por lo que se refiere al alegato de una supuesta falta de motivación respecto a la supuesta posibilidad de hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia cualquier acto, contrato, convenio, o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento que contravenga lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, le informo que con base en la información que se tuvo al alcance dentro del proceso de licitación no se encontró ninguna evidencia que implicara la configuración de la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 50 de la “LA LEY”, en el entendido que el vocablo “podrá”, según lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, deriva del verbo poder, que proviene “del latín potere, formado según potes”, que significa “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo o tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo”, por lo que no es obligatorio ni vinculante satisfacer la hipótesis normativa solicitada por el hoy inconforme, sino que se refiere a la facultad de poder, por libre decisión, hacer algo o tener la facilidad para hacer algo, si se desea o se encuentra una situación o hipótesis que le provoca el deseo de hacer algo.



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Por lo que respecta al segundo de los agravios, consistente en que el fallo de la licitación emitido el día 13 de noviembre de 2012 supuestamente viola lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 Bis, fracción II, de “LA LEY”, así como el numeral V.3 de la convocatoria, ya que la adjudicación, en concepto de la quejosa, se efectuó sin realizar el debido análisis de la eficiencia económica de la propuesta adjudicada, por lo que supuestamente la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, baste decir que debido a que el mecanismo de evaluación de este proceso de licitación pública nacional electrónica fue de puntos y porcentajes, no resulta aplicable la determinación de un promedio de las ofertas, ni la determinación de un precio conveniente y/o aceptable, ya que las disposiciones legales que hacen referencia a esos conceptos están relacionadas a la modalidad del criterio de evaluación binaria.

Lo anterior queda claramente demostrado con lo señalado en los artículos 36, segundo párrafo, y 36 bis, fracción II, de “LA LEY”, en relación con el artículo 51 de su Reglamento, ya que en estas disposiciones normativas se establecen las mecánicas de cálculo de los precios convenientes, preponderantes y no aceptables, y en el que se señala clara y contundentemente que son aplicables para el criterio de evaluación binario, por lo que la convocante, en caso de haber aplicado estos procedimientos, habría violentado la legislación correspondiente y podría haber incurrido en responsabilidad administrativa, al no observar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Es importante mencionar que esta convocante, para determinar la solvencia de las tres propuestas adjudicadas en el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.1561.2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, realizó una evaluación de la posibilidad o imposibilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan de la presentación de servicios para recibir la conectividad del alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud, y gobierno en 40 ciudades de la República Mexicana, con base en la investigación de mercado, el comparativo de precios internacionales y cuatro hipótesis que no era física ni jurídicamente posible que se conocieran antes de que cada licitante o participante presentara su propuesta:

- i. Promedio del costo de tendido de fibra óptica de \$259,700 pesos por kilómetro, con un descuento del 30% por volumen.



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

- ii. Un estimado del 20% de fibra óptica considerada como nueva a desplegar en las 40 partidas adjudicadas, sobre el total para prestar el servicio, en el entendido de que varios operadores, de manera previa a la licitación, ya contaban con acometidas a los Hoteles de la Comisión Federal de Electricidad donde se realizaría la conexión a la Red Nacional de Impulso a la Banda Ancha (RED NIBA).
- iii. Un descuento del 50% en la adquisición del equipo activo a instalar en las 40 partidas por parte del fabricante, considerando que los equipos pueden ser adquiridos mediante arrendamiento o incluso seminuevos, toda vez que la convocatoria no requería que fueran nuevos, ya que no se estaba ante una adquisición de bienes, sino una prestación de servicios.
- iv. Una utilidad mínima del 10% del total del contrato.

En cuanto a los hechos contundentes del mercado que tomó en consideración esta convocante fue el que, realizando una comparación internacional, el costo por MBPS por mes por acceso de Fibra (sin VAT) sería un equivalente a 1.81 USD por Mbps, el cual está en rango con el reporte anexo para accesos residenciales.

La diferencia del servicio a contratar con DSL es evidente en la siguiente gráfica...

Finalmente a precio de mayoreo, el precio de acceso fibra (Single Fibre), con SLA, está en el rango de 140 Euros por Mes ó 1.80 USD/Mbps, por lo que es consistente de nuevo la propuesta más baja de la licitación.

Así que el análisis comparativo apoya la decisión tomada sobre la propuesta a evaluar más baja en el proceso de licitación, consistente en \$28.00 pesos por Mbps por Mes por acceso a fibra singler fiber con un SLA aplicable a servicio residencial, por lo que es un proceso competitivo a nivel internacional.

Una cosa importante es que en tarifas residenciales los costos se prorratan entre las casas pasadas y el "take rate" de contratación. Así una fibra, que es un medio compartido (GPON), se comparte en varias casas. Para acceso tipo empresarial esos costos pueden no compartirse y podrían explicar las grandes diferencias. También hay que considerar el factor de sobre suscripción; sin embargo, esto se verificara con los niveles de servicio solicitados y que serán motivo de la contratación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Como se podrá observar, el análisis previo realizado al servicio a contratar, así como la evaluación de las propuestas son solventes y que no existe un riesgo superior al que en cualquier proceso de licitación se pudiera generar adjudicando con los costos presentados, por lo que el procedimiento se desarrolló de conformidad con lo establecido en los artículos 26 al 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus correlativos de su Reglamento, por lo que en todo momento se actuó con estricto apego a las disposiciones jurídicas establecidas para estos efectos...”

Octavo.- La tercera interesada conformada por el grupo de empresas interesada

[REDACTED]

(visible a fojas 182 a la 193), por escrito de catorce de diciembre de dos mil doce, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Interno de Control, realizó diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme:-----

“... La inconforme considera en su primer agravio que el Director General Adjunto y Secretario de Fideicomisos 2058 (sic) e-México (en lo sucesivo, la “Convocante”) violó en su perjuicio el artículo 134 Constitucional, y los numerales 26, segundo párrafo, y 50, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en lo sucesivo la “Ley de Adquisiciones”) ya que, a su parecer, la Convocante no evaluó que las proposiciones ofertadas no se encontraran vinculadas entre sí por algún socio o asociado común que tenga derecho a intervenir en la toma de decisiones de las personas morales que presentaron las propuestas.

La consideración planteada por Alestra es infundada, toda vez que el supuesto previsto en el artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, no se actualiza en la especie y por lo tanto, no existe razón legal alguna para que la Convocante se hubiese abstenido de recibir la proposición de mi poderdante, o adjudicarle el contrato de una partida, como aconteció en la especie...

Del numeral antes transcrito, se advierte que la Convocante se debe abstener de recibir proposiciones o adjudicar el contrato a las personas que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común y presenten propuestas en una misma partida; para mayor claridad de lo que más adelante se expondrá,



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

resulta importante identificar los elementos del supuesto legal que estrictamente se deben actualizar para la figura del socio o asociado común, y que son los siguientes:

1. Dos o más personas físicas o morales que participan en el mismo procedimiento de contratación.
2. Reconocidas como socios o asociados comunes en:
 - a) Actas constitutivas o estatutos.
 - b) Reformas o modificaciones a las actas constitutivas o estatutos.
3. Por tener una participación accionaria en el capital social que le otorgue:
 - a) El derecho de intervenir en la toma de decisiones, o
 - b) El derecho de intervenir en la administración.

En el caso que nos ocupa, únicamente se actualiza el primero de los elementos que prevé el referido artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, pero no así el resto de los elementos que prevé la norma; esto es, si bien mi poderdante participó con otras personas morales (entre ellas, la participación conjunta de Iusacell) en la Licitación, no están reconocidos socios y asociados comunes conforme lo indicado en la Ley de Adquisiciones, es decir, no están en las actas constitutivas o estatutos, ni en las reformas o modificaciones a éstas y consecuentemente, no existe una participación accionaria entre ellas que les otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones, o en la administración.

En efecto, de la lectura que ese Órgano Interno de Control haga de los formatos de acreditación de personalidad presentados por mis poderdantes, que son los elementos probatorios que obran en el expediente y con base en los cuales la Convocante emitió el Fallo, se advierte la siguiente relación de accionistas:

Persona Moral	Accionistas
[Redacted]	[Redacted]

2

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

	Ariana
[Redacted]	[Redacted]

Asimismo, de la lectura que haga del formato de acreditación de personalidad presentada por las empresas [Redacted]

[Redacted] advertirá que ninguno de los accionistas de dichas empresas coinciden con los de mis poderdantes, por lo que (i) no son reconocidos como socios o asociados comunes, y (ii) no tienen una participación accionaria en el capital social que les otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones, ni de intervenir en la administración. Por lo tanto, no se actualizan los elementos identificados con los numerales 2 y 3 antes señalados, derivados del supuesto previsto en el artículo 50, fracción VII, de la ley (sic) de Adquisiciones.

La información que consta en los formatos de acreditación jurídica, en términos del artículo 48, fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, y es acorde con las actas constitutivas o estatutos, y sus reformas, es la única que debe ser considerada para evaluar que no se actualiza el supuesto del artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, pues es la que contiene la que hace referencia el propio numeral.

Cabe señalar que, de conformidad con los principios que regulan los procedimientos de contratación emanados del artículo 134 constitucional, la participación de un gran número de oferentes -principio de concurrencia-, es uno

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

de los elementos que garantiza al Estado contratar en las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez.

Al ser el referido principio de concurrencia uno de los determinantes previstos en la Constitución para llevar a cabo los procedimientos de contratación, cualquier excepción que se pretenda aplicar al mismo es estricto, esto es, conforme a lo que expresamente establezca la ley que regule el artículo 134 Constitucional...

En el caso que nos ocupa, la Ley de Adquisiciones prevé en el artículo 50, fracción VII, un supuesto de limitación al principio de concurrencia establecido en el artículo 134 Constitucional, mismo que debe ser aplicado de forma estricta, esto es, conforme a su texto, y si no se actualizan expresamente todos y cada uno de los elementos previstos en el caso excepcional de la norma, no se puede dar el efecto legal que corresponda, pues es una facultad reglada para la convocante.

Consecuentemente, al no actualizarse la totalidad de los elementos que componen el supuesto excepcional previsto en el artículo 50, fracción VII, de la ley (sic) de Adquisiciones, resulta improcedente la pretensión hecha por Alestra, esto es, que la Convocante se hubiese abstenido de recibir propuestas, ni adjudicar el contrato a mis poderdantes.

Se reitera que, el supuesto excepcional previsto en el artículo 50, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, es de aplicación estricta, pues de otra forma no se generaría certidumbre a los gobernados sobre los supuestos que efectivamente producen las consecuencias jurídicas previstas por la ley, lo que implicaría una actuación arbitraria de la autoridad, según se advierte en las siguientes jurisprudencias...

Por lo tanto, la aplicación estricta del supuesto previsto por la Ley de Adquisiciones en concordancia con la garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución, es lo que proporciona certeza a cualquier persona que participe en un procedimiento de contratación, pues solo de esta manera los licitantes tendrán certidumbre de que no se les aplicará un supuesto prohibido en la ley con base en una interpretación subjetiva de la misma.

Por lo que hace a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de la Convocante, que asevera Alestra, por no asentarse en el Fallo las razones particulares o causas específicas a través de las cuales se cercioró que no se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

actualizaba la hipótesis normativa del artículo 50, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, resulta infundado, pues además de que dicho supuesto no se actualiza, bajo la desafortunada apreciación de la Inconforme, en el acto del fallo se deberían hacer constar las razones particulares o causas específicas por las que la convocante determine que los licitantes cumplen cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, esto es, todas y cada una de las fracciones de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, así como de cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que resultaría ocioso e innecesario, pues basta que la convocante haga constar que de la revisión hecha a cada una de las propuestas se concluyó que cumplen con lo establecido en las bases concursales, como siempre se hace en la práctica e incluso, como se hizo con la propuesta de la propia inconforme.

Finalmente, tampoco resulta aplicable a la Licitación el supuesto previsto en el artículo 34, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, en los términos que lo plantea Alestra, pues en el caso que nos ocupa, la participación conjunta no se dio entre Iusacell y mis poderdantes, por lo que no existe ningún acto, contrato, convenio o combinación que debiera hacerse del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia.

Por lo antes expuesto y considerando la totalidad de las pruebas, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, existen los elementos suficientes para resolverse que las propuestas técnicas y económicas, así como el fallo adjudicatario, son legales, toda vez que la Convocante se apegó a lo ordenado por la normatividad en materia de adquisiciones y a lo establecido en las bases concursales, al adjudicar el contrato del servicio objeto de la licitación a una propuesta que cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria, además de que resulta contundentemente más favorable, desde el punto de vista económico, respecto la propuesta ofertada por la empresa hoy inconforme...".

Noveno.- La tercera interesada conformada por el grupo de empresas [REDACTED]

[REDACTED] por escrito de diecisiete de diciembre de [REDACTED] de dos mil doce (visible a fojas 405 a ala 427), presentado el dieciocho siguiente en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Interno de Control, realizó diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme:-----

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

"... II.- Contestación al primer supuesto agravio de la Inconforme

1. El procedimiento de licitación consta de etapas sucesivas y concatenadas consistentes en: (i) la publicación de la convocatoria que contiene las bases de la licitación; (ii) celebración de la junta de aclaración a la convocatoria a la licitación; (iii) presentación y apertura de proposiciones; (iv) emisión del fallo; y (v) formalización del contrato.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la Ley, las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación; de cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante.

En término del artículo 44 del Reglamento de la Ley cualquiera de los integrantes de una proposición conjunta (agrupación), podrá presentar escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación.

Conforme el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley, en la junta de aclaraciones la autoridad convocante dará contestación a las solicitudes de aclaración "...mencionado el nombre de los licitantes que las presentaron...", esto es, reconociendo el carácter de Licitantes a quien corresponda.

En la junta de aclaraciones de la Licitación la autoridad convocante implícitamente reconoció que mis representadas y el consorcio representado por [REDACTED] son Licitantes independientes uno del otro.

La inconforme participó en la junta de aclaraciones de la Licitación, por lo que tuvo pleno conocimiento sobre las participaciones de [REDACTED] independientemente una de la otra, a partir de ese acto.

La inconforme no promovió instancia de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de la Licitación; pudiéndolo haber hecho en términos del artículo 65 fracción I de la Ley.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Por lo anterior el primer agravio de la Licitante es improcedente por extemporáneo, ya que la inconforme consintió el implícito reconocimiento de la autoridad convocante de la participación de mis representadas y de Operbes, S.A. de C.V. y su grupo, como Licitantes independientes unos de los otros.

2. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 50 de la Ley, las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno o aquellas personas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado en común.

Conforme a la referida normatividad, es socio o asociado en común aquella persona física o moral que, en el mismo procedimiento de contratación, es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

La referida norma sólo prohíbe la existencia de un accionista en común entre los participantes; es decir, no prohíbe la misma identidad entre los accionistas de los participantes, sin conceder que así suceda en la especie.

De la diversa documentación que exhibieron mis representadas para acreditar su personalidad dentro de la Licitación, fehacientemente se desprende que:

- Los accionistas de [REDACTED], son [REDACTED] ar,
- Los accionistas de [REDACTED] son [REDACTED].
- Los accionistas de [REDACTED] son [REDACTED] to
- Los accionistas de [REDACTED]



De la diversa documentación que exhibió la participación conjunta de [REDACTED] a acreditar su personalidad dentro del procedimiento de licitación, fehacientemente se desprende que:

- Los accionistas de [REDACTED]

Conforme lo anterior, los accionistas de mis representadas, son personas distintas de los accionistas de las empresas que participaron en la propuesta conjunta de [REDACTED] ón suficiente para declarar infundado el primer agravio de la Inconforme.

Además, es falso lo manifestado por la Inconforme en sentido de que [REDACTED] sea socio de las empresas que conjuntamente participaron con [REDACTED] motivo adicional para declarar infundado el primer agravio de la inconforme.

3.- De acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 66 de la Ley, el escrito inicial de la inconformidad deberá contener las pruebas que se ofrezcan y los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

La inconforme argumentó que la propuesta conjunta [REDACTED] la propuesta conjunta de [REDACTED] están vinculadas por [REDACTED] su calidad de socio o asociado con derecho a intervenir en la [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

toma de decisiones de las personas morales que presentaron esas propuestas conjuntas.

Sin embargo, la Inconforme se abstuvo de precisar las características, razones y efectos de ese supuesto vínculo, en violación a lo dispuesto por la fracción V del artículo 66 de la Ley.

La inconforme tampoco exhibió prueba alguna que fehacientemente demuestre que [REDACTED] tiene participación accionaria directa en las sociedades que forman parte de la propuestas (sic) conjunta de mis representadas.

La Inconforme se limitó a ofrecer notas periodísticas (cuyas impresiones son anexos uno al siete de este escrito) que sólo se refieren de forma general y sin datos específicos a una alianza entre [REDACTED] sin informar sobre la tenencia accionaria de una misma persona en las sociedades que forman parte de las propuestas conjuntas [REDACTED]

Por lo anterior, la reclamación de la inconforme es infundada, ya que sus agravios se basan en hechos abstractos que pretende acreditarse con supuestos indicios que desvinculados con alguna otra prueba.

4.- El fallo se emitió conforme a derecho, toda vez que, dicha resolución se dictó respetando los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 37 de la Ley establece los requisitos que debe contener el fallo que emita la autoridad convocante; el artículo es restrictivo en cuanto a los requisitos que establece para la emisión del acto y no da lugar a ninguna interpretación en contrario como erróneamente pretende hacerlo la inconforme.

No es obligatorio para la autoridad convocante describir en el Fallo las causas específicas a través de las cuales se cercioró del cumplimiento a la fracción VII del artículo 50 de la Ley, esto es, las razones por las cuales consideró que las proposiciones recibidas no provienen de participantes vinculados.

Por lo anterior, es infundado el primer agravio, ya que: (i) el Fallo sí está debidamente fundado y motivado, al contener todos los requisitos que la Ley

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

ordena; y (ii) las consideraciones cuya ausencia reclama la Inconforme no son un requisito legal del Fallo.

5.- Por lo que hace, a que la convocante debió consultar a la Comisión Federal de Competencia para confirmar si la propuesta conjunta de [REDACTED] la propuesta conjunta de [REDACTED] están vinculadas entre sí por [REDACTED] señalo lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 34 de la Ley cualquier licitante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia hechos materia de la Ley Federal de Competencia Económica, para que resuelva lo conducente.

Conforme lo anterior, la Inconforme tuvo derecho a hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia la posible actualización del supuesto contenido en la fracción VII del artículo 50 de la Ley, sin conceder que ese supuesto se actualice en la especie, sin que la Inconforme ejerciera ese derecho.

Por lo anterior el primer agravio de la Licitante es improcedente por extemporáneo, ya que la Inconforme consintió la participación de mis representadas y de [REDACTED] y su grupo, como Licitantes independientes unos de los otros, al no haber ejercido su derecho a notificar a la Comisión Federal de Competencia la posible actualización del supuesto contenido en la fracción VII del artículo 50 de la Ley.

En cualquier caso, en la Convocatoria, la Ley y/o la Ley Federal de Competencia Económica, no obliga a la autoridad convocante a consultar la Comisión Federal de Competencia sobre la presentación de proposiciones en una misma partida dentro de un procedimiento de contratación que posiblemente se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado en común.

III.- Contestación al segundo supuesto agravio de la Inconforme

1.- La fracción V de las bases de la Licitación establece que el método de evaluación de las ofertas técnicas y económicas se hará a través de la evaluación de puntos y porcentajes, conforme lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36, 36 Bis y relativos de la Ley.

Expediente 045/2012

En la licitación la evaluación de las ofertas técnicas versaron sobre la capacidad, experiencia y especialidades los licitantes, sus propuestas de trabajo y el cumplimiento de sus contratos.

Mis representadas obtuvieron una evaluación de 55 puntos de los 60 máximos que se pudieron obtener en dicha evaluación; dicho puntaje fue el mayor entre todos los licitantes, lo que corrobora que mis representadas tienen la capacidad de prestar el servicio licitado de forma eficaz y eficiente.

La evaluación de la oferta económica consistió en asignar la puntuación máxima a la propuesta económica que resultara ser la más baja de las técnicamente aceptadas.

Mis representadas realizaron la mejor propuesta económica, con relación a los puntos y porcentajes en 37 de las 40 partidas totales de la licitación.

Mis representadas presentaron la mejor propuesta técnica y económica en 37 de las 40 partidas totales de la licitación, de acuerdo al procedimiento de evaluación de puntos y porcentajes, por lo que la convocante le adjudicó esas partidas, considerando que la proposición de mis representadas asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley establece los requisitos que debe contener el fallo que emita la convocante, sin ordenar a la autoridad convocante desarrollar un análisis sobre la eficiencia económica de la propuesta adjudicada como erróneamente lo pretende la Inconforme.

Al respecto, en el fallo la autoridad convocante únicamente está obligada a describir en lo general las proposiciones que resultaron solventes, presumiéndose la solvencia de la proposición cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

Por lo anterior el segundo agravio de la Inconforme es infundado, ya que la autoridad convocante sí consideró la eficiencia económica de la propuesta de mis representadas, precisamente al analizar las propuestas técnicas y económicas de mis representadas con base en el sistema de puntos y porcentajes ordenado en la Convocatoria y la ley; sin tener la obligación legal de considerar dentro del Fallo



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

análisis o consideraciones adicionales, conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley.

2.- Como ya se dijo, las fracciones IV y V del artículo 66 de la Ley establecen como requisitos del escrito inicial de la inconformidad señalar las pruebas que se ofrezcan y narrar los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Sin embargo, la Inconforme se abstuvo de precisar razones justificadas por las cuales la propuesta económica de mis representadas supuestamente es inviable, en violación a lo dispuesto por la fracción V del artículo 66 de la Ley.

La inconforme omitió exhibir prueba alguna que demuestre la supuesta ineficacia y/o ineficiencia de la propuesta económica de mis representadas.

La Inconforme también fue omisa en acreditar de qué forma la propuesta económica de mis representadas contraviene el estudio de mercado referido en las bases de la Licitación.

Por lo anterior, el segundo agravio de la Inconforme es infundado, ya que se basa en afirmaciones subjetivas que no tienen bases razonadas y no se demuestran con prueba alguna.

3.- El único y subjetivo argumento que la Inconforme utilizó para sustentar la supuesta insolvencia de la propuesta económica de mis representadas es la diferencia entre esta última y el resto de las propuestas económicas de la Licitación.

Los factores de comparación utilizados en dicho argumento son incorrectos (sic), ya que, sin conceder que la comparación de propuestas económicas demuestre la inviabilidad de la inferior, en su caso se deben comparar: (i) las propuestas de mis representadas con el promedio de todas las propuestas o con las propuestas inmediatas superiores; y (ii) propuestas económicas de cada partida.

Haciendo un correcto ejercicio (sic) se demuestra que las propuestas económicas de mis representadas no están tan alejadas del resto de las propuestas económicas de la Licitación...

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

En cualquier caso, la diferencia entre las propuestas económicas ganadoras y las perdedoras no demuestra la inviabilidad de las primeras.

Por lo anterior es infundado el segundo agravio de la Inconforme al estar basado en una incorrecta comparación de propuestas económicas y cuyo resultado, en cualquier caso, no demuestra la inviabilidad de las propuestas económicas de mis representadas.

4.- Contrario a lo argumentado por la Inconforme, la proposición de mis representadas sí es viable, tomando en consideración lo siguiente:

- Mis representadas cuentan con el 80% (Ochenta por ciento) de cobertura en los sitios materia del procedimiento de licitación, es decir, cuentan con infraestructura propia que permitiría la prestación de los servicios, lo que sustancialmente reduce los costos de operación.
- El Equipamiento que utilizarán mis representadas para la prestación de los servicios licitados es de última generación, lo que permite un mayor desempeño así como un consumo mínimo de energía con respecto a otras marcas líderes, lo que impacta considerablemente en un costo recurrente mensual por concepto de un servicio de alojamiento en instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad y el consumo eléctrico.
- Mis representadas cuentan con plazas en el interior de la República, lo que resulta en costos fijos en la operación permanente de los servicios, reduciendo gastos en conceptos como recursos humanos, herramientas y vehículos.
- El Diseño de red de mis representadas es más eficiente y requiere menor cantidad de equipos servicios adicionales.
- Actualmente existen en el mercado empresas que ofrecen servicio de internet, equipamiento, seguridad, mantenimiento, correo electrónico, entre otros servicios, con un costo por renta mensual sumamente bajo.

2

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Todas las anteriores consideraciones tuvieron como consecuencia que la oferta económica presentada por mis representadas sea viable y mucho menor a las ofertas de los otros licitantes.

5.- En última caso (sic), el agravio que se contesta deberá declararse inoperante, toda vez que la propuesta económica de los licitantes no es el elemento determinante para adjudicar la licitación (sin conceder que la propuesta económica de mis representadas sea inviable), sino que es uno más de los elementos que la autoridad convocante analiza y califica para efectos de determinar la viabilidad de las proposiciones y finalmente al licitante ganador...

De la anterior tesis se desprende que la autoridad convocante al calificar las propuestas ponderará, además del factor económico, las condiciones legales, financieras y técnicas de las proposiciones de los licitantes, a efecto de garantizar las mejores condiciones al Estado...".

Décimo.- Pruebas ofrecidas por las partes. Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, la empresa inconforme ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- La Documental Pública, consistente en la copia certificada del poder notarial con el que acredita su personalidad; 2.- La Documental Pública, consistente en las constancias del expediente abierto con motivo del procedimiento de contratación que nos ocupa; 3.- La Documental Pública, consistente en la copia simple de la resolución que puso fin al recurso de reconsideración en el expediente RA-043-2012, substanciado ante la Comisión Federal de Competencia; 4.- Las Documentales Privadas, consistentes en diversos artículos periodísticos obtenidos de diversas páginas de internet y que anexa a su escrito inicial; 5.- La Presuncional legal y Humana; y 6.- La Instrumental de Actuaciones. Por proveído de diecinueve de diciembre de dos mil doce, se le tuvo ofreciendo como prueba superveniente de su parte, 7.- Copia de la noticia publicada en el periódico Reforma el diecisiete de diciembre de dos mil doce; así mismo por proveído de catorce de enero de dos mil trece, se le tuvo ofreciendo como prueba superveniente de su parte, 8.- Copia de la noticia publicada en el periódico Reforma el veintiuno de diciembre de dos mil doce, reservándose su admisión y desahogo para el momento procedimental oportuno para ello.

Mediante oficio 09/300/445/2013, de catorce de febrero de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 133, 188, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a excepción de la Instrumental de

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

actuaciones ya que no se encuentra reconocida por el Código Adjetivo en cita y la copia de la noticia publicada en el periódico Reforma el diecisiete de diciembre de dos mil doce, por no surtir la calidad de superveniente.

El grupo de empresas terceras interesadas conformado por

como pruebas las siguientes: 1.- Prueba documental pública, consistente en el instrumento notarial con el cual el C. Luis Raúl Leyva Montañón acredita su calidad de representante legal de 2.- Prueba instrumental de actuaciones y 3.- Presuncional legal, reservándose su admisión y desahogo para el momento procedimental oportuno, como se desprende del oficio 09/300/353/2013 de primero de febrero del año en curso.

Por lo que mediante oficio 09/300/445/2013, de catorce de febrero de dos mil trece se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las marcadas con los números 1 y 3, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II y VIII, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa. Haciendo notar que no se admite la Instrumental de actuaciones en virtud de que no se encuentra reconocida por el Código Adjetivo en cita.

El grupo de empresas terceras interesadas conformado por

presentó como pruebas las siguientes: 1. Documental Pública, consistente en el original de la Convocatoria a la Licitación, incluyendo sus anexos; 2. Documental Pública, consistente en el original de las bases de licitación contenidas en la convocatoria a la Licitación, incluyendo sus anexos; 3. Documental Pública, consistente en el original de la junta de aclaraciones realizadas por los licitantes, las respuestas que dio la convocante y el acta que se haya levantado de la junta de aclaraciones; 4. Documental Pública, consistente en el original de la proposición de las empresas por

presentados ante la autoridad convocante, incluyendo las propuestas técnicas y económicas; 5. Documental Pública, consistente en el original del acta de fallo de la Licitación de fecha trece de noviembre de dos mil doce; 6. Documental Pública, consistente en el original del acta de notificación del fallo de la Licitación; 7. Documental Pública, consistente en todos y cada uno de los documentos con los cuales mis representadas y

acreditaron su personalidad dentro de la licitación; 8. Documental Privada, consistente en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

las siete notas periodísticas que la inconforme señaló en su escrito de inconformidad; 9. Documental Privada, consistente en el cuadro comparativo de las propuestas económicas de las 40 (cuarenta) partidas de esta Licitación; 10. La Instrumental de Actuaciones y 11. La Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana. En este acto se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 11, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 133, 188, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa. Haciendo notar que no se admite la Instrumental de actuaciones referido en el numeral 10, en virtud de que no se encuentra reconocida por el Código Adjetivo en cita.-----

Al grupo de empresas terceras interesadas conformado por [REDACTED], por proveído de once de febrero del año en curso contenido en el oficio 09/300/407/2013, se les tuvo por perdido su derecho tanto para hacer manifestaciones relacionados con los motivos de inconformidad planteados como para ofrecer pruebas de su parte.-----

Por su parte, la convocante Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por oficios 2.4.-1690.- 2012, de treinta de noviembre y 2.4.-1804.-2012, de veintiséis de diciembre ambos de dos mil doce, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000937-N15-2012; 2.- Acta de la Junta de Aclaraciones; 3.- Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones; 4.- Acta de Presentación y Apertura de Propuestas; 5.- Acta Notificación de Fallo; 6.- Fallo; 7.- Propuesta Técnica y Económica de [REDACTED]; 8.- Propuesta Técnica y Económica de [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED]; 9.- Propuesta Técnica y Económica de [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED]; y Propuesta Técnica y Económica de [REDACTED], en participación conjunta con [REDACTED], las que en este acto se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción II, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Décimo Primero.- Análisis del primer motivo de inconformidad.- Con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede al estudio y análisis del primer motivo de inconformidad hecho valer por la empresa [REDACTED] a efecto de estar en la posibilidad de resolver la controversia efectivamente planteada, haciendo notar que esta autoridad resolutora no podrá pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las violaciones reclamadas por el inconforme.-----

Así las cosas, la empresa inconforme [REDACTED] duele en concreto de que la convocante evaluó las propuestas presentadas por las empresas que participaron conjuntamente y a quienes les fueron adjudicadas las partidas del procedimiento de contratación que nos ocupa, es decir, [REDACTED]

[REDACTED], violando los principios de concurrencia e igualdad previstos en el artículo 134 Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que refiere, se encuentran vinculadas o relacionadas por un socio o asociado común.-----

A efecto de entrar al análisis del motivo de inconformidad que nos ocupa, es necesario atender lo establecido en el artículo 50 fracción VII de la ley de la materia, disposición legal que refiere la inconforme fue violada por la convocante, mismo que a la letra dispone: -----

"Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

...

VII.- Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales...”.

Al respecto, es de señalar, que los términos socio a asociado se utilizan como sinónimo, entendiendo como tal, al miembro de una agrupación constituida bajo la forma de sociedad civil, comercial o asociación, que tiene el doble derecho de participar en las utilidades y concurrir a la dirección de los negocios sociales.-----

Para estar en posibilidad de determinar si la convocante recibió las proposiciones y/o adjudicó las partidas licitadas, a pesar de que existían proposiciones de empresas (participación conjunta) que se encontraban vinculadas por algún socio o asociado común, es importante analizar que el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de la materia, señala que, para que una persona física o moral tenga la calidad de socio o asociado común respecto de otra, deben cumplirse los siguientes elementos:----

- Ser reconocido en el mismo procedimiento de contratación como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes.
- Tener participación accionaria en el capital social en dos o más empresas licitantes
- Que la aportación al capital social de dos o más empresas le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

Lo que implica en el caso en particular, en primer término acreditar la calidad de socio o asociado de una misma persona física o moral en dos empresas que presentan proposiciones independientes para participar en un procedimiento de contratación, respecto de una misma partida, bien o servicio; en segundo lugar que en ese procedimiento de contratación “sea reconocido” como socio o asociado demostrando su aportación al capital social (conjunto de bienes propios del ente comercial o social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas - personas físicas o morales - que lo forman) que le permita intervenir en la toma de decisiones e inclusive formar parte del Consejo de Administración de ambas empresas, situaciones que solo pueden ser demostradas a través de instrumento público; como se desprende de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

SOCIO, MEDIO PROBATORIO IDONEO PARA ACREDITAR EL
CARACTER DE. El testimonio notarial relativo a la constitución de una
sociedad mercantil, del cual se advierte que la persona física tercero perjudicada,
suscribió y pagó parte del capital social, resulta ser el medio probatorio idóneo para
conferirle el carácter de socio, sin que lo anterior implique que dicho medio sea el
único para acreditar tal carácter.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO
CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo en revisión 517/95. Mueble Descuento, S.A. de C.V. 9 de febrero de
1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano.
Secretario: José Neals Andre Nalda.

Datos de Localización: Clave de Publicación. XV.2o.1 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de
1996, Página: 1024

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

SOCIO, MEDIO PROBATORIO IDONEO PARA ACREDITAR EL
CARACTER DE. Si en el caso el demandante se dice socio de la demandada y
con ese carácter reclama el cumplimiento de derechos y obligaciones inherentes a
las partes de esa sociedad; legalmente es obvio que, tanto la calidad de socio del
actor como los derechos adquiridos por el solo hecho de serlo y la obligación de la
sociedad de pagarle al socio lo que éste le demande, debe constar de manera
fehaciente e incontrovertible en documental pública idónea para ello, como lo
podría ser el acta constitutiva o estatutos que rigen la relación de la sociedad; y no
desprenderlo de otro medio de prueba ni a base de presunciones, deducciones o
inferencias, como ocurre con un recibo que se extendió por concepto de pago de
gastos médicos por asalto y robo de combi.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 59/94. Sociedad Cooperativa de Autotransportes
de Pasajeros de México a Tultepec Sociedad Cooperativa Limitada de
Intervención Oficial. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan
Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Datos de Localización: Clave de Publicación. II. 2o. 195 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Agosto de 1994,

Página: 663

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.
Tipo de documento: Tesis Aislada

SOCIEDADES, PRUEBA DE LA CALIDAD DE SOCIOS. La calidad de socio de una sociedad mercantil no puede probarse más que con la escritura y no con la confesión de los demás socios, pues no basta que una persona diga que reconoce a otra como socio, para que ésta tenga tal carácter, y tampoco puede tomarse en cuenta la prueba testimonial, porque siendo jurídica la calidad de socio, no es susceptible de apreciarse por los sentidos.

Precedente(s): Amparo civil directo 6039/51. Morales Meneses Jesús 16 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIII, Página: 292

Órgano emisor: Tercera Sala, 5a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Una vez que se han detallado los elementos que debió considerar la convocante para estar en posibilidad de determinar la existencia o no de un vínculo por socio o asociado común entre algunos de los licitantes, es necesario, revisar los lineamientos establecidos en las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000937-N15-2012, tomando en consideración que el cumplimiento de las bases, es requisito *sine qua non* para analizar las ofertas y en su caso adjudicar el contrato, por ello el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, tendrá como una obligación ineludible analizar que se hayan cumplido con los requisitos de forma que son la esencia del contrato que se llegue a formalizar, es decir, deberá constatar que los oferentes cubren cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas, sin que hubiesen cometido alguna infracción, lo contrario nos llevaría necesariamente a considerar que el contrato que derive de dicho procedimiento se encontrara viciado de origen, por lo tanto, la autoridad convocante al adjudicar un contrato, deberá verificar en principio el cumplimiento de los requisitos de forma, para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a los lineamientos establecidos en las bases de la Licitación, aseveración que encuentra apoyo por analogía en la tesis que a continuación se transcribe:-----

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Datos de Localización: Clave de Publicación. I. 3o. A. 572 A.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994,
Página: 318. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época. Tipo
de documento: Tesis Aislada.

De esta guisa el análisis de las bases de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no fueron cuestionados por la empresa inconforme en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que en su numeral I.b. establece que el medio utilizado y el carácter del procedimiento es el de Licitación Pública Nacional Electrónica, señalándose además que “...no se recibirán proposiciones enviadas en forma presencial ni a través del servicio postal o de mensajería...”-----

El punto III.d de las referidas bases de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa estableció dentro del rubro denominado “Participación Conjunta de los Licitantes”, lo siguiente:-----

“...De conformidad con el artículo 34 de la Ley y 44 del Reglamento, dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en la presente licitación, sin necesidad de constituir una sociedad o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que para tales efectos, en su proposición se establezca con precisión las obligaciones de cada persona participante así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. Dicha proposición deberá ser firmada por el representante común que haya sido designado por el grupo de personas participantes, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- Que cada una de las partes agrupadas no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 50 y 60 de la Ley.
- En caso de resultar adjudicada su proposición, cada uno de los obligados de la misma deberán presentar el documento de opinión que emite el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en cumplimiento a la Regla I.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- Nombre y domicilio de cada uno de los representantes de cada una de las personas agrupadas; identificando en su caso, los datos de las

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación.

- La designación de un representante común otorgándole poder amplio y suficiente para atender todo lo relacionado con la proposición en el procedimiento de licitación, mismo que firmará la proposición.
- Deberán celebrar entre todas las personas participantes que integran la agrupación, un convenio, en el cual se establecerá con precisión los aspectos siguientes:
 - I. Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredite la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones a los estatutos, así como el nombre de los socios que aparezcan en su acta constitutiva.
 - II. La descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.
 - III. Estipulación expresa de que cada una de las personas quedará obligada en forma solidaria o mancomunada con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme como resultado de la adjudicación a que se hayan hecho acreedores en la presente licitación.
 - IV. Respecto al pago, se deberá determinar qué porcentaje corresponde a cada una de las personas participantes y por qué conceptos, así como el responsable de emitir la factura.
 - V. Todas las personas participantes que integran la agrupación deberán entregar la documentación a que se refiere el artículo 48, fracción VIII del Reglamento.

Ahora bien, el numeral V.4.g. de las bases de la convocatoria denominado “Desechamiento de Proposiciones de Acuerdo a los Criterios de Evaluación”, estableció: -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

“...Se desechara la propuesta de los Licitantes que incurran en alguna de las situaciones siguientes:

V.4.g. En el caso de que, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 50, se detecte que los Licitantes que presenten propuestas se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común...”

Al respecto, es de señalar que de acuerdo a las bases de la convocatoria en análisis, el procedimiento de contratación que nos ocupa, se desarrolló de manera electrónica, por lo que los licitantes remitieron la documentación requerida, así como sus propuestas técnicas y económicas por la misma vía, y de dicha documentación se desprende el escrito que signaron cada una de las empresas que participaron de manera conjunta de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y dentro de esas hipótesis se encuentra la prevista en el artículo 50 fracción VII del citado ordenamiento legal, en el que se hace referencia a que la convocante se abstendrá de recibir las propuestas a adjudicar su contrato con los licitantes que participen en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por un socio o asociado en común.

En el caso en particular la empresa [redacted] en participación conjunta con [redacted]

[redacted], presentaron (visible a fojas 146 a 159 del anexo 2), el convenio de participación conjunta en el que manifestaron cada una de las citadas empresas dentro del capítulo de “Declaraciones” no encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de la materia, pero además manifestaron las personas físicas o morales que integran el capital social de cada una, como les fue solicitado por la convocante en las bases, específicamente en el numeral III.d de la “Participación Conjunta de los Licitantes”, asentando que al momento de la celebración de dicho convenio, su capital social se encontraba integrado por los siguientes socios:

Empresas que integran la participación conjunta	Socios
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

2

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] .V.
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Por su parte, los licitantes representados por la empresa [REDACTED] quien participó conjuntamente con [REDACTED] en el convenio de participación conjunta (visible a fojas de 1181 a la 1185 del anexo 4) que presentaron para dar cumplimiento a las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000937-N15-2012, específicamente al numeral III.d, señalaron como sus socios a los siguientes:

Empresas que integran la participación conjunta	Socios
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	En trámite de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el primer testimonio de la Escritura Pública 24,001 de veintitrés de octubre de dos mil doce.

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Exhibiendo además, cada una de las empresas citadas, escrito en el que manifiestan Bajo Protesta de Decir Verdad, no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (visible a fojas 1173 y 1174 del anexo 4).

Por lo que, contrario a lo que manifiesta la inconforme, con los elementos e información aportados por las licitantes que participaron conjuntamente a la convocante, no se desprende que esta tuviera los elementos y ni siquiera indicios de que pudiese existir un socio o asociado en común entre alguna de las empresas que conforman los grupos representados por [REDACTED] [REDACTED] que en principio, dicho supuesto socio o asociado común no fue reconocido como tal en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Así las cosas, es de confirmar que dentro del análisis a los documentos exhibidos por los licitantes con motivo del procedimiento de contratación que nos ocupa, que fueron enviados de manera electrónica, y con los que contaba la convocante al momento de recibir las propuestas y proceder a la evaluación tanto de la oferta técnica como económica, específicamente: el convenio de participación conjunta, la manifestación bajo protesta de decir verdad de cada una de las empresas de no ubicarse dentro de los supuestos previstos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el anexo 9 denominado “Acreditación de personalidad”, no se desprende elemento de prueba ni indicio alguno de que los grupos de empresas que participaron conjuntamente y a los que se refiere la inconforme, se encontraran vinculadas por socio o asociado común, haciendo notar además que dentro del convenio de participación conjunta, las empresas señalaron el nombre de sus socios, y ninguno de ellos coincide o hace suponer que se ubican en el supuesto del artículo 50 fracción VII de la ley de la materia, es decir no existe socio o asociado reconocido como tal en dicho procedimiento y menos aún que alguno de los socios que conforman cada una de las empresas que participaron conjuntamente tenga una participación accionaria en el capital social de tales licitantes que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de alguna de las empresas que conforman otro grupo, máxime si atendemos al concepto de socio, entendiendo como tal: al miembro de una agrupación constituida bajo la forma de sociedad civil, comercial, o asociación, que tienen el doble derecho de participar en las utilidades y concurrir a la dirección los negocios sociales.

Así mismo, es de señalar que en las bases de la convocatoria que nos ocupa, en el apartado VI de los “Documentos y datos que deben presentar los licitantes”, apartados VI.f y VI.j., la convocante requiere a los licitantes para que exhiban:

SFP

SECRETARÍA DE
EVALUACIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

"...VI.f. Escrito en el que los Licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la CSIC o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, tanto técnicas como económicas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que otorguen condiciones ventajosas, con relación a los demás Licitantes participantes.

VI.j. Escrito en el que el Licitante manifieste, que conoce y acepta el contenido y alcance de la convocatoria de los Anexos y de las condiciones establecidas en estos documentos, así como de las modificaciones que en su caso, se deriven de la(s) junta(s) de aclaraciones..."

Documentos que fueron presentados por las empresas [redacted], en participación conjunta con [redacted]

[redacted] (visible a 1931 a 1933 y 1943 del anexo 5) [redacted], quien participó conjuntamente con [redacted]

[redacted] (visible a 1175 a 1176 y 1190 del anexo 4), como se desprende de las constancias de autos, que tuvo a la vista la convocante; y a los que se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no fueron cuestionados en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; y que administrados con la manifestación bajo protesta de decir verdad de cada una de las empresas de no ubicarse dentro de los supuestos previstos en los artículos 50 y 60 de la ley de la materia y el anexo 9 denominado "Acreditación de personalidad", no crean convicción en esta autoridad de la existencia de que los grupos de empresas citadas se encontrasen vinculados por algún socio o asociado común.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los principios que rigen la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la buena fe, entendiéndola como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto, lealtad, y honradez, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber, es decir, confianza en los actos



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

que realicen los gobernados y la autoridad, y a pesar de ello la convocante conforme a derecho revisó y analizó la información y documentos proporcionados por los licitantes, sin que se desprendiera algún tipo de vinculación. Sírvanse de apoyo las siguientes tesis:-----

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Datos de Localización: Clave de Publicación. IV.2o.A.118 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 1725

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Datos de Localización: Clave de Publicación. IV.2o.A.121 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 1724.

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y
Centenario Del Ejército Mexicano

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

SEP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 045/2012

Precedente(s): Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Datos de Localización: Clave de Publicación. IV.2o.A.120 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 1723.
Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.
Tipo de documento: Tesis Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."
Datos de Localización: Clave de Publicación. IV.2o.A.119 A.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 1724. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.
Tipo de documento: Tesis Aislada.

En este sentido, por cuanto a la violación al principio de concurrencia e igualdad que refiere la inconforme se dio con la emisión del fallo controvertido, en virtud de que según su afirmación no se aseguró a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual le permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio calidad, financiamiento y oportunidad, y de que no se aseguró la posición de igualdad que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición que guarda cada uno de ellos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

frente a los demás al no haberse observado lo previsto en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de afirmar que contrario a su dicho y tomando en consideración que el principio de concurrencia se refiere a la participación de un gran número de oferentes y el de igualdad a que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, se manifiesta que no se violó el principio de concurrencia en virtud de que participaron en el procedimiento de contratación que nos ocupa ocho (8) licitantes, la participación se circunscribió a los tres grupos de empresas que participaron conjuntamente y a las que les fueron adjudicadas las cuarenta (40 partidas); mientras que el principio de igualdad fue atendido toda vez que todos los licitantes estaban obligados a cumplir con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en las bases de la convocatoria, pues de no ser así no hubieran alcanzado los puntajes mínimos (45 de 60 puntos) establecidos para la propuesta técnica y mucho menos se hubiere procedido a la evaluación de las propuestas económicas de cada uno de los licitantes, por lo que es evidente que la convocante durante cada una de las etapas del procedimiento de contratación, respetó todos y cada uno de los principios establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora que la inconforme se duele de que la Coordinación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Convocante), se encontraba obligada a confirmar si existía o no un vínculo (socio o asociado en común) entre los grupos de empresas que participaron conjuntamente con [REDACTED] derivado de que, según su dicho, no sólo existían indicios sino hechos notorios de dicha relación jurídica, por lo que se encontraba obligada a solicitar información a la Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con el artículo 34 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"... Artículo 34.- ...

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente...".

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

Al efecto, es de señalar que [redacted] ofreció como pruebas de su parte diversas notas difundidas por medios de prensa como se desprende de las constancias de autos, las que se tuvieron por admitidas y desahogadas por proveído de catorce de febrero de dos mil trece (visible a fojas de la 898 a 901). En dichas notas se hace alusión a que las empresas [redacted],

[redacted] forman parte de [redacted] y que ésta adquirió un porcentaje de las acciones de [redacted] quien participó conjuntamente con [redacted], mediante un procedimiento de concentración tramitado ante la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que considera que son hechos notorios que debieron derivar en la petición de información a dicha Comisión Federal de Competencia Económica por parte de la convocante.-----

Sin embargo, es de hacer notar, que los hechos relatados en las notas periodísticas, no constituyen hechos notorios, considerando que por hecho notorio debemos entender, lo que es público y sabido por todos, por lo que la información contenida en las notas periodísticas ofrecidas como pruebas por [redacted] cuenta con esas características, pues no se trata de una información al alcance de todos (diversas páginas web), tratándose de información obtenida por diversas fuentes o resulta ser resultado de la investigación e interpretación de su propio autor, por lo que si bien las notas periodísticas suelen dar la idea de un hecho o suceso, no implica la veracidad de lo narrado o de la información proporcionada, por lo que son ineficaces para acreditar un hecho, en el caso en particular, de que las empresas [redacted]

[redacted] forman parte de [redacted] y que se encuentran vinculadas por un socio o asociado común con las empresas que participaron de manera conjunta con [redacted], amén de que [redacted] se abstuvo de ofrecer algún medio probatorio para acreditar que las notas periodísticas fueran conocidas por la convocante, por lo que es imposible afirmar que esta contara con indicios del vínculo que la inconforme aduce se presenta entre los grupos de las empresas que resultaron adjudicadas de las cuarenta (40) partidas licitadas. En consecuencia resulta jurídicamente imposible otorgarles el valor de indicios a las multicitadas notas, lo anterior tomando en consideración las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:-----

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Datos de Localización: Clave de Publicación. I.4o.T.4 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Página: 541

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada.

PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, Página: 510

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández, 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Datos de Localización: Clave de Publicación. I.4o.T.5 K.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Página: 541

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Conforme a la doctrina, nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, las autoridades administrativas se valgan de una presunción que se derive de varios indicios, sin embargo, en esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: a) la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; b) la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; c) la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y d) la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; de ahí entonces, que no es válido ni legal que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para concluir cometida una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, afirme que en el terreno que ocupa una casa veraniega se haya realizado un desmonte y despalme de la vegetación de duna costera, partiendo para tal afirmación, de la presunción de que la vegetación adyacente al terreno desmontado, se trata de palmas chí' it, *Thrinax radiata*, uva de mar y agave sisal; ello, toda vez que en tal determinación no coinciden los principios enunciados, de la lógica de probabilidades, ya que en todo caso, deberían existir elementos suficientes de prueba, como podrían ser, fotografías, o incluso un acta de inspección previa de la existencia de tal vegetación

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 045/2012

en el terreno inspeccionado, que le den fiabilidad a los hechos, para que no exista duda alguna de que efectivamente en el terreno inspeccionado, existía antes de la construcción, la vegetación característica de duna costera. (133)

Precedente(s): Juicio de Nulidad No. 468/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

Datos de Localización: Fuente: Página: 2065

Órgano emisor: Sala Regional Peninsular Mérida, Yuc., Quinta época

Tipo de documento: Tesis Aislada

Además, suponiendo sin conceder que las notas periodísticas fueran reconocidas como indicios, no se encuentran adminiculados con otro(s) medio(s) probatorio(s) que crearan convicción en esta Titularidad de que efectivamente las empresas que participaron conjuntamente con [REDACTED] [REDACTED] encuentren vinculadas por un socio o asociado común.

Así mismo, resulta infundado que la Coordinación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Convocante), estuviera obligada a solicitar información a la Comisión Federal de Competencia para corroborar que los licitantes en el procedimiento de contratación en que se actúa se encontrasen vinculados por un socio o asociado común como lo asevera la inconforme, ya que el artículo 34 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refiere que "...cualquier licitante o convocante *podrá* hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada ley para que resuelva lo conducente...", lo que implicaría una obligación para la autoridad administrativa, hasta el momento en que detectara esta situación, por lo que si como hemos analizado, de los documentos y de la información proporcionada por los licitantes no se observó que alguno de ellos se colocará en el supuesto previsto en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Coordinación no estaba obligada ni a informar ni a solicitar ningún tipo de información a la Comisión Federal de Competencia, no pasando por alto que en el numeral V.4.g. de las bases de la convocatoria denominado "desechamiento de proposiciones de acuerdo a los Criterios de Evaluación", estableció:-

"...Se desechara la propuesta de los Licitantes que incurran en alguna de las situaciones siguientes:

...

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

V.4.g. En el caso de que, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 50, Se detecte que los Licitantes que presenten propuestas se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común...”.

Sin embargo, si la inconforme a su juicio contaba con los elementos necesarios para probar la vinculación por algún socio o asociado común entre los licitantes estaba en aptitud de informar de tal situación a la Comisión Federal de Competencia de conformidad con el artículo 34 penúltimo párrafo de la Ley de la materia.

Asimismo, la inconforme argumenta que en el fallo de trece de noviembre de dos mil doce emitido dentro del procedimiento de contratación que nos ocupa, la convocante estaba obligada a asentar “las razones particulares o causas específicas a través de las cuales se cercioró que en la especie, no se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 50, fracción VII de la LAASSP...”, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado, se desprende que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de ninguno de los supuestos se desprende que la convocante estuviera obligada a fundar y motivar ningún aspecto relacionado con algún posible vínculo por socio o asociado en común entre los licitantes, más aun cuando como se ha mencionado la convocante no contaba con los elementos para determinar ni siquiera un indicio de dicha situación, a la luz de los presupuestos exigidos por el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A pesar de lo hasta aquí analizado y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver con pleno apego a derecho y toda vez que en el expediente de inconformidad 051/2012, relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la contratación del servicio de “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno”; se solicitó información al Presidente de la Comisión Federal de Competencia sobre la existencia de un socio o asociado en común entre

[REDACTED]

[REDACTED] quien participó conjuntamente con [REDACTED], manifestando mediante oficio UPVAI-10-096-2013-027, de diecinueve de abril de dos mil trece, signado por el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales Angel López Hoher (visible a foja 1062), que:

α

SEFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

"Al respecto se informa que la Comisión Federal de Competencia autorizó la compra por parte (sic) Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias del 50 por ciento de las acciones de [REDACTED] tenedora de las acciones de [REDACTED]."

De lo que se desprende que la Comisión Federal de Competencia manifiesta que autorizó a [REDACTED] la compra del 50% de las acciones de [REDACTED] empresa que participó conjuntamente con la empresa [REDACTED], no obstante lo anterior dicha información tampoco logra acreditar los supuestos ni las condiciones establecidas por el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que son que la calidad de socio de cierta persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación se reconozca como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones y que derivado de la participación accionaria en el capital social de las mismas, le otorgue el derecho de intervenir en las decisiones que tome el Consejo de Administración, situaciones que en el caso en particular no se presentan.

Cabe señalar al respecto, que de la lectura de la versión pública de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia tanto en el expediente de concentración CNT-031-2011 como en el Recurso de Reconsideración número RA-043-2012 (**visibles a fojas a 1766**), se desprende que dicha Comisión condicionó la operación a algunas modificaciones a las originalmente planteadas, sin que esta autoridad administrativa tenga la certeza jurídica de que se cumplió con ellas y que por lo tanto, efectivamente se consolidó la concentración solicitada, más aún, no hay limitación expresa sobre la materia de la licitación que nos ocupa.

Por lo que después del análisis realizado y de los argumentos jurídicos vertidos, esta Titularidad arriba a la conclusión de que resulta infundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la empresa [REDACTED].

Décimo Segundo.- Análisis del segundo motivo de inconformidad. Respecto al segundo motivo de inconformidad hecho valer por la empresa [REDACTED] se hace consistir específicamente en que la convocante violó lo previsto en los artículos 134 Constitucional, 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral V.3 de la convocatoria, al no realizar un debido análisis de la eficiencia económica de la propuesta adjudicada, ya que no se encuentra dentro de los parámetros del promedio de las propuestas de los demás licitantes, además de que la convocante debió cerciorarse que los precios ofertados y adjudicados se encontraran dentro de los márgenes del estudio de mercado; se declara infundado, por los siguientes argumentos:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

En las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no fueron cuestionados en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; se desprende que la convocante claramente señaló a los licitantes específicamente en los puntos II.c, II.f, V, V.1, V.2 y V.3., lo siguiente:-----

“II. Objeto y Alcance de la Licitación Pública...

II.c. En este proceso de licitación, no se establecen precios máximos de referencia.

...

II.f. Los servicios descritos en el Anexo 1 “Anexo técnico” serán adjudicados, de conformidad con el criterio de evaluación de puntos y porcentajes al Licitante que obtenga el mayor puntaje en cada partida y que cumpla con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales establecidos en esta convocatoria, en la Ley, en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

V. Criterios de Evaluación

La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable al sistema de puntos y porcentajes, será realizada por el personal que para ese efecto designe la CSIC y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

El método de evaluación para evaluar las ofertas técnicas y económicas con los requerimientos establecidos en el Anexo 1 “Anexo Técnico”, será a través de la evaluación de puntos y porcentajes para la propuesta integral, se consideran hasta cuarenta partidas, una por ciudad, la cual incluye un número determinado de sitios especificado en el Anexo b de la presente convocatoria.



V.1. Evaluación de la Oferta Técnica

...

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que e pueden obtener en su evaluación...

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación...

V.2. Evaluación de la Oferta Económica

El total de puntuación o unidades porcentuales máximo de la propuesta económica es 40 (cuarenta), por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima.

...

La proposición solvente más conveniente para la CSIC será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales...

V.3. Forma de Adjudicación.

Los servicios objeto de la presente convocatoria están comprendidos en cuarenta (40) partidas. Se adjudicará cada una de las cuarenta (40) partidas al Licitante que obtenga la mayor puntuación al terminar el procedimiento de evaluación de la partida correspondiente, hasta el monto total del presupuesto autorizado para esta Licitación, siempre y cuando esté dentro de los márgenes determinados por el Estudio de Mercado.

De donde se aprecia, que en las bases de la convocatoria que nos ocupan se estableció y en consecuencia se dio a conocer a los licitantes: (i) que la evaluación se llevaría a cabo mediante el sistema de puntos y porcentajes, (ii) que para la propuesta técnica el máximo de puntos a asignar por la convocante sería de sesenta (60) y los rubros que se calificarían así como los puntos por asignar en cada uno de ellos, y (iii) que para la propuesta económica los puntos por asignar serían cuarenta (40)

2

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012



a "...la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, a la cual deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima..."

Ahora bien, del análisis del acta de fallo de trece de noviembre de dos mil doce, se observa que todos los licitantes cumplieron con los puntos mínimos requeridos en la propuesta técnica como a continuación se precisa, por lo que sus propuestas fueron susceptibles de ser evaluadas económicamente (visible a foja 3 del numeral F del anexo 1).

Nombre, Razón O Denominación Social	No.
[REDACTED]	48
[REDACTED]	55
[REDACTED]	51
[REDACTED]	54
[REDACTED]	54
[REDACTED]	55
[REDACTED]	55
[REDACTED]	55

En el Anexo A del propio fallo (visible a foja 6 del numeral F del Anexo 1), se observa la propuesta económica presentada por los licitantes para cada una de las cuarenta partidas, haciendo notar que de su lectura se desprende que respecto de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6,, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22,24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, la propuesta económica más baja fue la de Iusacell, S.A. de C.V., en participación conjunta con

[REDACTED] ara la partida 24, la propuesta económica más baja fue la que presentó [REDACTED] en participación conjunta [REDACTED] para las partidas 7 y 23 fue [REDACTED] participación conjunta con [REDACTED]

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

consecuencia como se desprende de la segunda hoja del Anexo A del acta de fallo (visible a foja 7 del numeral F del Anexo 1), y de conformidad con lo establecido previamente en el numeral V.2 de las bases de la convocatoria que nos ocupa, transcrito con antelación, se asignó la puntuación más alta (40 puntos) en la evaluación económica a las citadas empresas.

Por lo que, tomando en consideración que a las empresas [redacted] en participación conjunta con [redacted]

[redacted] en participación conjunta con [redacted]

[redacted] en participación conjunta con [redacted] les fueron asignados 55 puntos a cada uno de los grupos de empresas en la evaluación de la propuesta técnica, con una simple operación aritmética se arriba a la conclusión de que en las partidas que les fueron adjudicadas obtuvieron un total de 95 puntos, cumpliendo con lo establecido en el numeral V.3 de las bases de la convocatoria que nos ocupa, al que en su parte conducente establece:

V. 3. Forma de Adjudicación.

Los servicios objeto de la presente convocatoria están comprendidos en cuarenta (40) partidas. Se adjudicará cada una de las cuarenta (40) partidas al Licitante que obtenga la mayor puntuación al terminar el procedimiento de evaluación de la partida correspondiente, hasta el monto total del presupuesto autorizado para esta Licitación, siempre y cuando esté dentro de los márgenes determinados por el Estudio de Mercado.

En esas circunstancias es que resulta infundado el argumento hecho valer por Alestra, S. de R.L. de C.V., corroborando que la evaluación de puntos y porcentajes realizada por la convocante fue realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 52 del Reglamento de la Ley y en el propio "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", mismos que a la letra dicen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

"Artículo 29.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio..."

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones, deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación..."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberá obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la función pública..."

ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

"TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se

2

SFP

SECRETARÍA DE
ECONOMÍA PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

deberán incluir en la propuesta técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda...

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes lineamientos..."

No escapa a esta autoridad, que la inconforme aduce que las propuestas económicas presentadas por las empresas adjudicadas no se encuentran dentro del rango del estudio de mercado, sin embargo, es de hacer notar al respecto, que en ninguno de los rubros de las bases de la convocatoria que nos ocupa, se mencionó que la convocante tomaría en consideración el estudio de mercado para asignar puntos y porcentajes a los licitantes, además de que del análisis de dicho estudio se desprende que este se realizó de manera general, es decir, se establece un mínimo y máximo correspondiente a la prestación del total del servicio (de las cuarenta partidas) y no de cada una de ellas, por lo que no existen costos mínimos o máximos para cada una de las partidas, más aún, si consideramos que en el numeral II.c. de la convocatoria, denominado "Objeto y Alcance de la Licitación Pública", se lee:---

"...II.c. En este proceso de licitación, no se establecen precios máximos de referencia..."

Por lo que la convocante, solo estaba obligada, como lo hizo, a evaluar las propuestas técnica y económica de los licitantes utilizando el sistema de puntos y porcentajes y asignando los puntos de conformidad con los rubros descritos en la convocatoria.-----

Finalmente, es de señalar que la inconforme manifestó conocer y aceptar el contenido y alcance de la convocatoria, de los anexos y de sus condiciones, así como de las modificaciones que en su caso se derivaran de la junta de aclaraciones (visible a foja 196 del anexo 3), de lo que se desprende que [REDACTED] tenía conocimiento del sistema de evaluación que se aplicaría y de la forma de adjudicar, situación que se corrobora con el documento antes referido, debiendo tomar en consideración que si bien es cierto, la inconforme ofreció como prueba de su parte la presuncional en

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 045/2012

su doble aspecto legal y humana, esta no favorece sus argumentos, sino que confirman que el motivo de inconformidad que se atiende es infundado por los razonamientos lógico jurídicos descritos.-----

Por todo lo expuesto resulta improcedente por infundada la inconformidad en que se actúa, en virtud de que la convocante con los documentos e información que le fue proporcionada por los licitantes al celebrarse el acto de presentación y apertura de propuestas no contó con elementos que le permitieran determinar de manera fundada y objetiva que algunos de los licitantes se colocaban en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a la luz de los presupuestos legales establecidos en el segundo párrafo de esta fracción VII, y por otro lado al haberse establecido que el sistema de evaluación sería por puntos y porcentajes, y de que no existía un precio máximo de referencia en las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación, la Coordinación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Convocante) no estaba obligada a adjudicar las partidas al licitante que presentara una propuesta económica que se ubicara entre los límites del estudio de mercado, sino que estaba obligada a adjudicar cada una de las partidas al licitante que obtuviera más puntos una vez realizada la evaluación de las propuestas técnica y económica, como sucedió en el caso en particular; resultando procedente decretar la legalidad del referido fallo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, emitido por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del procedimiento de contratación realizado a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la prestación de los servicios de "Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno".-----

Décimo Tercero. Respecto a las terceras interesadas  en participación conjunta con 

, baste decir, para estos efectos, que comparecieron al presente procedimiento mediante escritos de catorce y diecisiete de diciembre de dos mil doce, teniéndose por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas pruebas de su parte por proveídos de diecinueve de diciembre de dos mil doce y primero de febrero de dos mil trece, respectivamente, sin embargo, resulta innecesario el análisis de sus argumentos ya que no cambiarían el sentido del presente fallo, pues sus argumentos van encaminados a sostener la legalidad del fallo impugnado.-----

Por lo que, atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

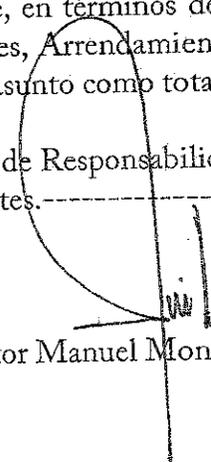
Expediente 045/2012

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad resolutora determina la improcedencia de la inconformidad en estudio, toda vez que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa Alestra, S. de R.L. de C.V., fueron infundados, por lo que es de resolverse; y se -----

----- Resuelve -----

- Primero.- Es improcedente la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, la [REDACTED] Espíndola, en razón de ser infundados los motivos de inconformidad hechos valer.-----
- Segundo.- Se confirma la validez del fallo de trece de noviembre dos mil doce, emitido por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Procedimiento de Contratación a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la contratación de los servicios de "Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno".---
- Tercero.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----
- Cuarto.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y a las terceras interesadas, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----


Lic. Héctor Manuel Montes Gaytán

ICRD/SMO